

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, 14 de agosto de 2023

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: LEISDIS MARIANA JIMÉNEZ CEPEDA  
Demandados: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Radicado: 20001-31-05-004-2023-00030-00

El artículo 31 del CPT y SS, le ordena al juez que, antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

En el presente asunto se observa que la contestación de la demanda presentada por el demandado FONDO NACIONAL DE AHORRO, satisface a plenitud los requisitos señalados, por lo que resulta pertinente admitirla.

También observa el despacho, que el FONDO NACIONAL DE AHORRO, presentó escrito llamando en garantía a la empresa: SERVIOLA S.A.S., identificada con el NIT 800.148.972-2, solicitud que una vez analizada, en sentir del juzgado no se encuentra ajustada a derecho debido a que, conforme al artículo 64 del CGP, la figura del llamamiento en garantía está autorizada para “... *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva...*”.

Así las cosas, en este caso concreto, podemos observar que la llamada en garantía no cumple con los requisitos exigidos en la norma citada, por cuanto no existe fundamento legal o contractual alguno, en virtud del cual la empresa SERVIOLA S.A.S., deba indemnizar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, es decir no existe norma jurídica alguna o acuerdo en tal sentido entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y dicha empresa, debido a que el contrato aducido por ésta no establece ninguna obligación que en ese sentido deban cumplir la sociedad llamada en garantía.

Por tanto, el Juzgado estima pertinente negar el llamamiento en garantía formulado por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

No obstante, considera el despacho, con lo afirmado por el demandado FONDO NACIONAL DE AHORRO y con las pruebas aportadas, al contestar la demanda, que, para resolver este asunto, es necesaria la comparecencia a este litigio de la empresa: SERVIOLA S.A.S., debido a que dicha empresa fue participante activa en la relación laboral que se discute en este asunto.

Por ello el despacho, con fundamento en lo establecido por el artículo 61 del C.G.P., vinculará al presente proceso como litisconsorcio necesario a la empresa SERVIOLA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la contestación de la demanda presentada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, en el proceso promovido por LEISDIS MARIANA JIMÉNEZ CEPEDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Negar el llamamiento en garantía solicitado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Vincular al presente proceso como litisconsorcio necesario a la empresa SERVIOLA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO:** Notificar esta providencia a la vinculada SERVIOLA S.A.S., mediante correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto a la ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Autorícese al citador del juzgado para realizar la notificación personal a la demandada de manera virtual, conforme a lo indicado en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso 3, atendiendo lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 291 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a CARMEN MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.710.740 y tarjeta profesional No. 226.975 del C. S. de la J. como apoderada judicial principal del demandado. Reconocer personería jurídica a la sociedad a COMJURIDICA ASESORES S.A.S Identificada con NIT No. 900.084.353-1, y al doctor IVAN EDUARDO PALACIO BORJA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.789.284 y tarjeta profesional No. 178.573 C.S. del C S de la J, como apoderados sustitutos del demandado, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

CMBZ

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EL JUEZ,**

Firmado Por:  
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed56975c26a133e73a36ecd189df40ab0eee38cac2d519064e099c10024ed7f8**

Documento generado en 14/08/2023 02:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>